

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 1º de abril de 2022. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante contra el auto 415 de 8 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la medida solicitada. Sírvase Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, abril primero (1º) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 76001-31-10-011-2021-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.595

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto 415 de 8 de marzo de 2022, por medio del cual el juzgado se abstuvo de decretar una medida cautelar.

ANTECEDENTES

El día 04 de junio de 2021, correspondió por reparto a este estrado judicial la presente demanda¹, la cual fue radicada el 16 de junio de 2021².

¹ Archivo 07 expediente digital

² Archivo 08 expediente digital

Mediante auto 941 de 22 de junio de 2021, se inadmitió la demanda en atención a que presentaba ciertas falencias y se concedió el término de cinco (5) días para corregir las mismas³, posteriormente el togado de la parte demandante allegó escrito de subsanación⁴, el despacho al considerar que no fue subsanada en debida forma, mediante auto 1031 de 9 de julio de 2021, rechazó la demanda⁵, auto contra el cual el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición⁶, el cual fue resuelto mediante auto 1188 de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se repuso para revocar el mencionado auto, y en su lugar se libró mandamiento de pago⁷.

Acto seguido mediante auto 1189 de 4 de agosto de 2021, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No 378-182185 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle y se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que aparezcan de propiedad del demandado Julián Valencia Sánchez, en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Citybank, además por considerarla excesiva, se negó la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "LOS CHUZOS DE JULIAN"⁸.

Continuando con el trámite del proceso, se libraron los oficios correspondientes a la oficina de registro y a las diferentes entidades bancarias⁹.

Posteriormente, mediante auto 1380 de 8 de septiembre de 2021, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo, por el término de 10 días¹⁰, a su vez el demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito que obra en el archivo 44 del expediente digital y se fijó como fecha para audiencia el 7 de diciembre de 2021¹¹

³ Archivo 11 expediente digital

⁴ Archivo 12 expediente digital

⁵ Archivo 13 expediente digital

⁶ Archivo 14 expediente digital

⁷ Archivo 15 expediente digital

⁸ Archivo 16 expediente digital

⁹ Archivos 20, 21, 29 y 30 expediente digital

¹⁰ Archivo 39 expediente digital

¹¹ Archivo 45 expediente digital

Ulteriormente el apoderado de la parte demandada, solicitó aplazamiento, al cual se accedió y se fijó como fecha para continuar la diligencia para el 9 de febrero de 2022¹², una vez llegada la fecha indicada la parte demandada no se hizo presente y por ello se le concedió el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia y se fijó como fecha para continuar la diligencia el 7 de abril de los cursantes¹³.

El 10 de febrero de los cursantes el abogado del ejecutado, presentó escrito justificando su inasistencia, aportando autorización de servicios de salud¹⁴, por ello mediante auto 251 de 15 de febrero de 2022, se tuvo por justificada la inasistencia del abogado¹⁵.

Subsiguientemente el apoderado de la parte actora, presentó escrito solicitando medida cautelar¹⁶, la misma que el despacho se abstuvo de decretar mediante auto 415 de 8 de marzo de 2022¹⁷, contra el cual el togado interpuso recurso¹⁸, del cual se corrió el respectivo traslado¹⁹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el togado de la parte demandante, que la inconformidad radica en que la medida cautelar ha sido denegada sin un fundamento jurídico, ya que la determinación de "excesividad", obedece a una apreciación subjetiva del juez sin que exista tal posibilidad dentro de esta etapa procesal, al paso que se desconoce que la naturaleza de las obligaciones reclamadas tienen la finalidad de cubrir necesidades urgentes y vencidas a favor de la menor y que ninguna de las medidas a la fecha decretadas han prosperado, y destaca que en el propósito de garantizar los recursos necesarios para el pago de dichas obligaciones, basta con verificar las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Argumenta que el fundamento legal invocado, artículo 599 del C.G del P, necesariamente refiere establecer el valor de los bienes embargados, los cuales a la fecha no han sido evaluados ni siquiera secuestrados, ni ha sido

¹² Archivo 54 expediente digital

¹³ Archivo 59 expediente digital

¹⁴ Archivo 60 expediente judicial

¹⁵ Archivo 62 expediente digital

¹⁶ Archivo 63 expediente digital

¹⁷ Archivo 64 expediente digital

¹⁸ Archivo 67 expediente digital

¹⁹ Archivo 69 expediente digital

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

exhibida si quiera prueba de "exceso" de valor en tal diligencia, con fundamento que denoten tal situación de "exceso" alegada por el despacho, como lo requiere el referido artículo.

Sostiene que el calificativo de "excesivo" carece de fundamento objetivo, ya que no se basa en un parámetro concreto, solo corresponde a una apreciación subjetiva del juez que desconoce el proceso establecido en la ley y que se traduce en un obstáculo para el acceso a los mecanismos judiciales de ejecución y a la satisfacción de las obligaciones vencidas que son necesarias para garantizar el bienestar de la menor de edad beneficiaria de la cuota alimentaria.

Respecto al requerimiento de expresar el monto y el nombre del arrendatario, sostiene que dicho requisito no es indispensable para la procedencia de la medida de embargo como la solicitada, puesto que se ha manifestado con claridad que el demandado devenga sumas de dinero derivadas de tal relación jurídica consistente en un contrato de arrendamiento que lo pone en una situación de acreedor o sujeto activo de dicha relación y se ha manifestado que el deudor obligado al pago de dichas sumas reside en el inmueble y ostenta la calidad de arrendatario, calidad que lo convierte en agente pagador y por ello este aspecto relevante para identificarlo como destinatario del oficio de embargo, en su calidad de arrendatario.

Asevera que las sumas correspondientes a cánones de arrendamiento, las cuales constituyen un derecho de crédito a favor del deudor son las que se solicita sean objeto de embargo y por ello en dichas calidades debe expedir el oficio que decreta la medida solicitada y destaca que el despacho ya ha elaborado oficios similares por ejemplo oficiando a entidades bancaria sin precisar el monto exacto de las sumas de dinero adeudadas.

Concluye solicitando se revoque la decisión tomada por el Despacho en auto 415 de 8 de marzo de 2022 y en caso de no reponer se conceda el recurso de apelación

De dicho recurso se dio traslado en listado No 09 en la página web del Juzgado, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil. En el caso bajo estudio se cumple con dichos requisitos.

Ahora bien, establece el artículo 599 del C.G del P, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado y consagra que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, indica además que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses, sus costas prudencialmente calculadas.

De la revisión del expediente digital se evidencia que mediante auto 1189 se 4 de agosto de 2021, archivo 16, se decretaron medidas consistente en el embargo del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 378-182185, de la oficina de registro de instrumento públicos de Palmira Valle y el embargo y retención de las sumas de dinero que aparezcan en las cuentas de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda llegar a poseer el demandado en diferentes entidades bancarias, limitando la misma hasta la suma de \$9.000.000, lo cual se cumplió conforme se avizora en los oficios obrante en los ítems 20 y 21 del expediente digital.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, efectivamente reposan en el expediente respuestas de diferentes entidades bancarias, entre las cuales tenemos el Banco de BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Agrario, los cuales informaron que el demandado no tiene contratos o cuentas de ninguna clase (Archivo 30,31, 32, 35 y 43 expediente digital).

Reposa además en el archivo 47 del expediente digital oficio allegado por la oficina de instrumento público de Palmira Valle, en la cual comunican que el embargo se hizo efectivo y aporta el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-182185, en el que en la anotación 10 se observa la inscripción de la medida, y con el cual considera esta funcionaria se estaría garantizando el pago de la obligación que existe a favor de la menor.

De otra parte destaca el despacho que el referido artículo 599, adscribe a los jueces la facultad judicial para limitar los embargos y secuestros solicitados, bajo el criterio que la cuantía de los mismos debe corresponder a lo estrictamente necesario para el cobro del respectivo del crédito, sus intereses y las costas normales del proceso, como en efecto este estrado lo hizo, no de manera caprichosa, si no atendiendo las diferentes disposiciones existentes en nuestro estatuto normativo.

Aunado a ello consagra el Código General del Proceso que la limitación del embargo y secuestro es un deber judicial, con lo que no requiere petición de parte, imponiendo así al juez el límite según el cual el valor de los bienes embargados y secuestrados, no puede exceder del doble del cálculo de los correspondientes rubros, como en efecto lo hizo esta dependencia en auto que decreta medidas obrante en el archivo 16 del expediente digital y sin desconocer que el estatuto procesal contempla ciertas excepciones tales como: que se trate de un solo bien, que se trate de bienes gravados con prenda o hipoteca que garanticen el crédito cobrado o que de la división del respectivo bien disminuya su valor o la potencialidad de ser vendido u ofrecido en venta.

Ahora bien , refiriéndonos a las apreciaciones que hace el togado de la parte demandante, relacionadas con que este estrado desconoce la naturaleza de las obligaciones reclamadas y que ninguna de las medidas a la fecha ha prosperado, ello no corresponde a la verdad puesto que como ya se expuso

el bien inmueble del cual se solicitó el embargo ya se encuentra debidamente inscrito y por ello dicha medida se hizo efectiva.

De otro lado y respecto a la aseveración de que esta instancia desconoce el proceso establecido en la ley, lo cual se traduce en un obstáculo para el acceso a los mecanismos judiciales de ejecución y a las satisfacciones de las obligaciones vencidas que son necesaria para garantizar el bienestar de la menor de edad, es totalmente errado puesto que en ningún momento se ha negado o se han puesto trabas para acceder a la administración de justicia, por el contrario se han tomado las decisiones necesarias ajustadas en derecho para garantizar los derechos de la menor, los cuales se destaca tienen prevalencia, por ello dirime el despacho de dichas apreciaciones tan displicentes.

En cuanto a la afirmación de que no es necesario determinar el monto y el nombre del arrendatario, considerando que dichos requisitos no son indispensables para la procedencia de la medida de embargo, debe el togado tener en cuenta lo consagrado en el inciso final del artículo 83 que en su tenor literal consagra: "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinan las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar de ellas*"; por tanto no basta con que se indique que el objeto de las medidas recae sobre el canon de arrendamiento, pero omite establecer el nombre del arrendatario, con quien se afirma existe un contrato de arrendamiento, pero del cual no se tiene la certeza de su existencia.

Conforme a lo anterior, el despacho, no revocara la decisión tomada, reiterando los argumentos que fundamentaron el auto censurando.

Por último, se rechazará de plano el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia por la naturaleza del asunto.(núm. 7 art 21 del CGP)

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto el Juzgado Once de Familia de Cali administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: NO REPONER para revocar, el auto No 415 de 8 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación, elevado por el togado de la parte demandante, conforme a los motivos expuestas *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Publicado estado electrónico#53 de 04/04/2022

EYCA

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co